



CUT: 37060-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0589-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 27 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 37060-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional de Ayacucho;

El Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0095-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 05 de marzo de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional de Ayacucho

El Informe Técnico N° 0094-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye

infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Gobierno Regional de Ayacucho, viene: 1) “Ejecutando un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora” y 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 04 de marzo de 2024, previa verificación técnica de campo realizada el día 22.02.2024, durante una acción inopinada de fiscalización al río Chacco, informa que ha constatado lo siguiente:

1. Ejecutar 01 puente carrozable en el cauce del río Chacco

- a) Durante la verificación técnica de campo efectuada en el cauce del río Chacco, se advierte la ejecución de 01 puente carrozable (estribos ya concluidos), excavación y movimiento de tierras mediante una excavadora sobre oruga marca CAT modelo 336 con logotipo del Gobierno Regional Ayacucho entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 583835 Este y 8553310 Norte, como parte del proyecto “Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora”, sin la autorización correspondiente.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA MOVIMIENTO DE TIERRAS, EXCAVACIONES Y EXCAVADORA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA, EXCAVACIONES Y COLOCACION DE PIEDRAS EN EL CAUCE DEL RIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

2. Ocupación del cauce del río Chacco

- b) La ocupación del cauce con 01 montículo de rocas de gran tamaño (1.0 m a 1.5m) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 583844 Este y 8553295 Norte, en un volumen de 150 m³.
- c) La ocupación del cauce con 01 montículo de rocas de gran tamaño (1.0 m a 1.5m) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 583826 Este y 8553307 Norte, en un volumen de 160 m³.
- d) La ocupación del cauce con la inadecuada colocación de 10 rocas de gran tamaño (1.0 m a 1.5m) apiladas de forma transversal en una longitud de 15 m en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 583827 Este y 8553295 Norte.



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA, EXCAVACIONES Y COLOCACION DE PIEDRAS EN EL CAUCE DEL RIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA COLOCACION DE PIEDRAS EN EL CAUCE DEL RÍO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0095-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 05 de marzo de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones contenidas en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" y "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de agua por "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) "Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora" y 2) "Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Gobierno Regional Ayacucho, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	• No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	• El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites correspondientes ante las autoridades competentes. • Beneficios económicos de los infractores constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	• Se ve una alteración al cauce del río mediante la ocupación indebida del cauce.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	• Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	• No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona.		X	
f.	Reincidencia	Nunca ha sido sancionado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	• Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0094-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 16 de mayo de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Gobierno Regional de Ayacucho; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "b" y "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0185-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0094-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), al Gobierno Regional de Ayacucho en fecha 17 de mayo de 2024;

Que, el Gobierno Regional Ayacucho, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0577-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 13 de junio de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente contenido el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0255-2024-ANA-AAA.MAN/cfpv de 27 de junio de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El Gobierno Regional de Ayacucho ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0095-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, que inicia el procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0094-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- a. La ejecución de actividades sin la autorización correspondiente se da a consecuencia de no contar con uno de los requisitos indispensables (Certificación ambiental) para la obtención de los mismos, regulado en el artículo 36 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, asimismo, señala que las actividades de movimiento de tierra, así como la acumulación de las piedras son actividades temporales que forman parte de la ejecución de muros de protección de los estribos del puente, el cual tiene por objeto garantizar la funcionalidad y el cumplimiento de la vida útil del puente proyectado.
- b. Las actividades de movimiento de tierra, así como la acumulación de piedras son actividades temporales que forman parte de la ejecución de muros de protección de los estribos del puente, debiendo precisar que la ejecución de los estribos, así como el muro de protección de los mismos, vienen siendo ejecutados fuera del cauce del río Chacco, conforme se acredita del plano adjunto.
- c. La obra se encuentra en proceso de formalización para obtener la Certificación Ambiental, para lo cual a solicitud de parte se tuvo la visita de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM - MTC) de fecha 17 de julio del 2023, señalando en el Acta de Supervisión Ambiental emitido por la DGAAM: en relación a la certificación ambiental "El administrado señala que no cuenta con un IGA preventivo aprobado por la entidad ambiental competente, de acuerdo al marco normativo ambiental, previamente al inicio de obras del proyecto, asimismo el administrado señala que cuenta con un PAMA pero que no está aprobado, el cual sirve de guía para la ejecución de medidas ambientales del proyecto", asimismo, en dicha visita se da a conocer que no se puede obtener las Autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua sin antes contar con la Certificación Ambiental por ser requisito indispensable;(...)".
- d. Actualmente se está a la espera del pronunciamiento de la DGAAM – MTC para la obtención de dicho documento, por lo que aún no se puede obtener la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- e. Los argumentos presentados en el segundo descargo son los mismos.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por: 1) "Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora" y 2) "Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", conducta que infringe el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" y "f" del*

artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por parte del GORE Ayacucho, teniendo en cuenta la verificación técnica campo de fecha 22.02.2024 y las tomas fotográficas, adjuntas a la presente.

- ✓ En presente caso, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprecia lo siguiente:
 - i. El órgano instructor cumplió con notificar al Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de la inspección ocular realizada el día 22.02.2024, las infracciones constatadas, 1) Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora” y 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua
 - ii. Se cumplió con indicar que tal hecho si configura la infracción prevista en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
 - iii. Se le indicó que tales infracciones son calificadas como grave o muy grave, que dan lugar a una multa, mayor de 2 UIT hasta 10 UIT.
 - iv. Se comunicó que la Administración Local de Agua instruiría el procedimiento y que la Autoridad Administrativa del Agua resolvería, con su respectiva base legal que le otorga competencia.
- ✓ Cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado para ejecutar una obra en la fuente natural de agua, requiere contar con una autorización previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa; en el presente caso materia que nos ocupa cabe indicar que el Gobierno Regional Ayacucho; no contaba con dicha resolución cuando el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, efectuó la verificación técnica de campo el 22.02.2024, en dicha zona; más aún cuando de las fotografías adjuntas se puede advertir que la obra ya se encontraba en ejecución.
- ✓ Así mismo, se debe indicar al administrado que la presentación de la solicitud para el proceso de formalización para obtener la Certificación Ambiental, en la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM – MTC), no implica una autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
- ✓ En tal sentido, el Gobierno Regional Ayacucho ha inobservado lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que señala que, el administrado debe solicitar la autorización correspondiente, acreditando que cuenta con: a) Certificación ambiental del proyecto. b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo y asimismo debe adjuntar todos

los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua. Lo que acredita del propio descargo del administrado que NO cuenta con la Certificación ambiental del proyecto y la autorización correspondiente.

- ✓ *El Gobierno Regional Ayacucho, debe sujetarse a lo establecido en la normatividad dispuesta en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que, señala: las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes **debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**; en ese sentido, el administrado antes de ejecutar cualquier obra, debió haber solicitado la autorización correspondiente adjuntando todos los requisitos que se establecen en la normatividad vigente.*

Respecto de la ocupación del cauce del río Chacco:

- ✓ *Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:*
 - a) *Ocupar: Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)*
- ✓ *Esta conducta deberá entenderse por ocupar a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en él; en tal sentido no resulta relevante la actividad que se realiza, sino más bien el lugar en donde estas se realizan; en el presente caso materia que nos ocupa se viene ocupando el cauce del río Chacco con piedras medianas y de gran tamaño, la intervención con maquinaria se evidenciada en el acta de verificación técnica de campo, cuya autoría ha sido plenamente responsabilizada al GORE AYACUCHO, lo que constituye contravención a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectiva Reglamentación.*
- ✓ *En ese sentido la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el GORE Ayacucho, por: 1) "Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora" y 2) "Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", lo constituye el acta de verificación técnica de campo realizada el 22.02.2024, y las fotografías adjuntas; de la revisión de la misma, se advierte que la autoridad competente ha determinado y establecido al presunto infractor en el lugar de los hechos; además de precisar que el administrado ha reconocido que no cuenta con el Certificado Ambiental por ende no cuenta con la autorización correspondiente.*
- ✓ *Por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, se ha determinado que el administrado ha cometido la comisión de la infracción tipificada*

en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, es decir por: Ejecutar do un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora” y 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en consecuencia, al haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, corresponde que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro imponga una sanción administrativa, la misma que debe ser acorde al principio de razonabilidad.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, “resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”.

➤ *Sobre el particular, Morón Urbina precisa que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto".*

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y el responsable que es el GORE Ayacucho, respetando así el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la Ley N° 27444.

- ✓ *El río Chacco, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la ribera y la faja marginal, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o áveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barrales, restingas y bajales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente se entiende que el Gobierno Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Gobierno Regional de Ayacucho, es responsable de la infracción incurrida calificada como Grave, tipificada en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" y "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) "Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora" y 2) "Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria al Gobierno Regional Ayacucho, en un plazo no mayor de 03 meses obtenga la autorización correspondiente; de no obtener la autorización de ejecución de obra, deberá restaurar y retirar todo el material que se encuentra en el cauce del río Chacco; contabilizados a partir de notificada la presente resolución, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al Gobierno Regional Ayacucho, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de infracciones Graves, tipificadas en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal "b" y "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en: 1) "Ejecutar un puente carrozable (estribos concluidos y movimiento de tierras en el cauce del río Chacco) como parte del proyecto Asfaltado de la carretera Mollepata Pongora" y 2) "Ocupar el cauce del río Chacco con montículos de piedras sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", los fundamentos se encuentran en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 03 meses obtenga la autorización correspondiente; de no obtener la autorización de ejecución de obra, deberá restaurar y retirar todo el material que se encuentra en el cauce del río Chacco; contabilizados a partir de notificada la presente resolución, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al Gobierno Regional Ayacucho y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrate y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO